



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvasse ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

25 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

El Carmen (Norte De Santander), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2017-00045-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: JESUS EMEL CAÑIZARES BACCA CC 88283986

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

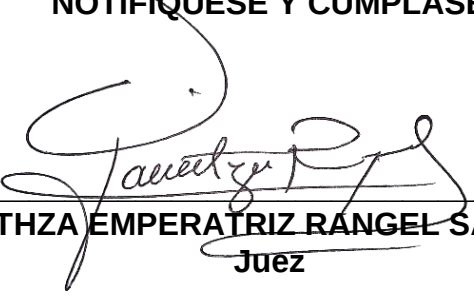
apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **JESUS EMEL CAÑIZAREZ BACCA CC 88283986**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha abril 26 de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía identificada con radicado 54-245-40-89-001-2023-00016-00, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de ARNULFO SUAREZ JACOME Y NUBIA ROSA SUAREZ SANCHEZ, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvasen ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretario

25 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

El Carmen (Norte De Santander), veinticinco (25) De Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2023-00016-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: ARNULFO SUAREZ JACOME Y NUBIA ROSA SUAREZ SANCHEZ

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con acción personal presentada por el Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía 13.481.428 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 84.914 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Apoderado del Banco Agrario De Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de los señores Arnulfo Suarez Jacome, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.443.281 y Nubia Rosa Suarez Sánchez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.706.593. Es importante señalar que previa revisión de la demanda, se destaca que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

De igual manera, que el título valor aportado como objeto de marras en la demanda, son los Pagarés No. 051236100005877 y No. 051236100004865, de los cuales se desprende que provienen de los aquí demandados; sumado a ello, también se desprende que reúnen los requisitos comunes previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales para dicha clase de título valor que se encuentra reglamentado en el artículo 709 del Estatuto Comercial. Por lo anterior, se tiene que el título valor objeto de marras cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta merito ejecutivo, ya que, consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen**, siendo competente,

R E S U E L V E:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a **ARNULFO SUAREZ JACOME** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.443.281 y **NUBIA ROSA SUAREZ SANCHEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 27.706.593, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto interlocutorio, procedan a pagar a favor del Banco Agrario De Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **catorce millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos veintitrés pesos m/c (\$14.768.323.00)** por concepto capital insoluto contenido en el Pagaré No. 0512366100005877.

2.- La suma de **dos millones seiscientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos m/c (\$2.693.851.00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 0512366100005877 a la tasa de interés de DTFEA+6.5 puntos Efectiva Anual desde el 28 de junio de 2022, hasta el día 13 de febrero de 2023.

3.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 0512366100005877 causados desde el 14 de febrero de 2023 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4.- La suma de **setecientos noventa y cinco mil tres pesos m/c (\$795.003.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 0512366100005877.

5.- La suma de **cinco millones seiscientos noventa y nueve mil doscientos veinticinco pesos m/c (\$5.699.225.00)** por concepto capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100004865.

6.- La suma de **novecientos treinta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos m/c (\$932.238.00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100004865 a la tasa de interés de DTFEA+6.5 puntos Efectiva Anual desde el 08 de diciembre de 2021, hasta el día 13 de febrero de 2023.

7.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100004865 causados desde el 14 de febrero de 2023 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

8.- La suma de **doscientos sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos m/c (\$262.084.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051236100004865.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y la LEY 2213 de 2022 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en su oportunidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Iván Soto Angarita, en los términos y facultades del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER a la Srta. Briggeth Fernanda Contreras Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.524.752 de Cúcuta, como la dependiente judicial del Dr. José Iván Soto Angarita, con las facultades de: consultar el proceso, solicitar copias de documentos originales, tome registro fotográfico de los documentos que reposen en este proceso y haga entrega de memoriales que el Dr. SOTO ANGARITA remita al Despacho Judicial, renunciar a términos y demás funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
La Juez

El presente auto se notifica en el Estado del 26 de abril de 2023 de conformidad a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NATALI DURAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte de COINPROGUA LTDA, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

25 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

El Carmen (Norte De Santander), veinticinco (25) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00041-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3

EJECUTADO: BENJAMIN CONTRERAS ANGARITA CC 13168119

MARTHA CARRILLO ANGARITA CC 1065657008

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva con acción personal presentada por COINPROGUA LTDA, con NIT 800–113-429-3, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, contra los señores BENJAMIN CONTRERAS ANGARITA identificado con la Cédula de Ciudadanía 13168119 y MARTHA CARRILLO ANGARITA identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1065657008, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **20200100157**, que proviene de los deudores, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de los señores **BENJAMIN CONTRERAS ANGARITA** identificado con la Cédula de Ciudadanía 13168119 y **MARTHA CARRILLO ANGARITA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1065657008, quienes deberán pagar a favor de COINPROGUA LTDA, a través de su apoderado judicial doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:

UN MILLON TRECE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.013.514) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **20200100157**, más los Intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible sendas obligaciones, esto es desde el 20 de Octubre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

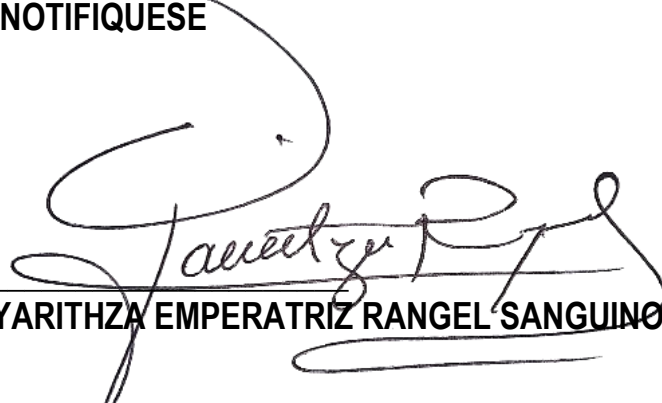
SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLES traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de COINPROGUA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 26 de Abril de 2023

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso **UNION MARITAL DE HECHO**, presentado por VIRGELINA PEÑA QUINTANA, a través de apoderado Judicial, para su revisión y admisibilidad. Sírvasse ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

25 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

El Carmen (Norte De Santander), veinticinco (25) De Abril De Dos Mil Veintitrés
(2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RADICADO: 2023-00046-00

CLASE: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: VIRGELINA PEÑA QUINTANA CC 27.706.460

DEMANDADO: ELCY MARIA SANTOS QUINTERO CC 497.373 MARIA CAMILA TORRES SANTOS CC 1.065.842.208 JUAN JOSE, CAMILO ANDRES, SERGIO HERNANDO Y ALVARO JOSE TORRES SANTOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SIERVO DE DIOS TORRES OVALLES.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que se trata de una demanda de **DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, respecto de la cual debe verificarse su admisibilidad; teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 22 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

... 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Se hace necesario indicar, que, al tenor de lo reseñado en la norma transcrita, carece este despacho judicial de competencia legal para el conocimiento de la demanda de **EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, toda vez que la competencia legal ha sido asignada por el legislador a los Jueces de Familia en primera instancia.

En consecuencia, habiéndose determinado que este despacho carece de competencia legal para conocer del proceso de marras, debe ser remitido ante los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad de Ocaña (reparto), para su trámite y posterior conocimiento, a través de la oficina de apoyo judicial de la citada entidad territorial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,**

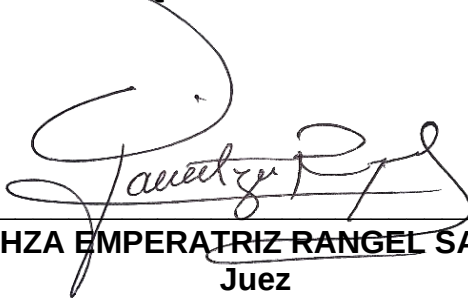
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda DE existencia y posterior liquidación de unión marital de hecho, instaurada por Virgelina Peña Quintana con CC 27.706.460, representada judicialmente por el doctor José Alfredo Rivera Díaz, con TP 246340, cuyo demandado se trata de la señora Elcy María Santos Quintero, María Camila Torres Santos, los herederos determinados Juan José, Camilo Andrés, Sergio Hernando Y Álvaro José Torres Santos y herederos indeterminados del extinto señor Siervo De Dios Torres Ovalles, quien se identificaba con CC 77.014.353 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir hacia la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Ocaña, las presentes diligencias, a efecto de que se haga el correspondiente reparto entre los juzgados promiscuos de familia de la citada ciudad, quienes son los competentes para su conocimiento y trámite.

TERCERO: Hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores, habida cuenta que, por tratarse de un proceso digital, no se requiere devolución o desglose alguno. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Abril 26 de 2023



Secretaria